



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, junio nueve (09) de dos mil veintitrés  
(2.023)

**Auto No.** 569  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** Bairo Eduardo Romero Hoyos  
**Demandados:** Deisy Marina Hurtado Henao. Alberto  
Mendoza Cheng y Mario Fernando Mendoza  
Monsalve  
**Radicación:** 76-109-31-03-003-2019-00010-00

Procede el Despacho a resolver el memorial por medio del cual la apoderada del señor Mario Andrés Jaramillo, solicita la acumulación del proceso Ejecutivo con radicación 2019-00054 que cursa en el Juzgado Primero Civil del circuito de esta ciudad, al proceso de efectividad para la garantía real que se adelanta en este Juzgado, porque la demandada es sujeto común entre las partes.

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

*“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

**1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.**

*2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*

*3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

*4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

*5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.” (Negrilla el Despacho)*

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

*“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas...” (Negrilla el Despacho)*

Atendiendo la normatividad citada, en el presente caso no procede la acumulación de procesos, porque no cumple con los requisitos del numeral 1º del artículo 464 y del artículo 463 del C.G.P., en consecuencia, se negará la solicitud de acumulación de procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** la acumulación de procesos solicitada por la apoderada judicial del señor Mario Andrés Jaramillo cesionario de Alberto Mendoza Cheng, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

fegh

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d5a184dcc7774fa2a5024560d7f31da294ea422825f2dcde183dea3ed8c6c2**

Documento generado en 09/06/2023 02:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**